



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800262-00  
**Demandante:** José Francisco Monroy Páez y otros  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Rechaza recurso de apelación

El 27 de abril de 2023<sup>1</sup>, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante Oficio No. DESAJ23-JA-231, remitió la actualización de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por un total adeudado de \$11.071.205. En la misma fecha, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas<sup>2</sup>.

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del día 28 de abril de 2023<sup>3</sup>, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso –CGP–, sin que las partes hayan presentado objeción o pronunciamiento alguno frente a las mismas.

El 4 de julio de 2023<sup>4</sup>, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, así como la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho.

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito allegado el 6 de julio de 2023<sup>5</sup>, interpuso recurso de apelación en contra de la aprobación de la actualización del crédito contenida en el proveído aludido, por considerar que existe pago total de la obligación.

En lo atinente al trámite del recurso de apelación se señala que está sujeto a las reglas previstas en el artículo 446 del CGP, que regula lo atinente a la liquidación de crédito en los siguientes términos:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales denominados “59.- 27-04-2023 CORREO”, “60.- 27-04-2023 OFICIO OFIAPOYO” y “61.- 27-04-2023 LIQUIDACION DEL CREDITO” del Cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Ver documento digital: “62.- 27-04-2023 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES” del Cuaderno No. 2.

<sup>3</sup> Ver documento digital: “65.- 04-07-2023 APRUEBA LIQUIDACIONES CRÉDITO Y COSTAS” del Cuaderno 2.

<sup>4</sup> Ver documento digital “11.- 27-10-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “15.- 11-11-2021 CORREO2 y “16.- 11-11-2021 APELACION DDO”.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Teniendo en cuenta lo anterior y que tanto la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, así como la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho no fueron objeto de objeción por ninguno de los sujetos procesales ni tampoco fueron alteradas por este Despacho judicial, se advierte que el recurso de apelación contra esta providencia resulta improcedente.

Por tanto, es claro que hay lugar a rechazar el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, ya que su formulación no cumple con una de las dos condiciones previstas por el legislador.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto proferido el 4 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mabb*

Correos electrónicos
Parte ejecutante: romeoedinsonperezfield@gmail.com; titoabogado@hotmail.com;
Parte ejecutada: laura.pachon@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:  
 Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6905bd1a60ad1356e5c9cf1253692703b8360b5c084b76680b94e0f36cdc07d**

Documento generado en 14/08/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>